



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	OLIVERIO DALLOS DALLOS
DEMANDADO	JAIRO ISRAEL VARGAS GIL
RADICACION	<b>150013153002-2021-00184-00</b>
INSTANCIA	PRIMERA

Tunja, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago

### SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, la apoderada presentó escrito en el que manifestó que solicita al Despacho REVOQUE la providencia reprochada, en los siguientes términos

*Manifiesta el juzgado de conocimiento en auto del veintiocho (28) de abril, que “Se ordena a la apoderada dar estricto cumplimiento a lo ordenado, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito de que trata el Art 317 del CGP”, sin embargo, esta apoderada*

*ve con extrañeza lo manifestado como argumento para ordenar a esta apoderada repetir la notificación por aviso, toda vez que como se puede verificar el correo electrónico por el cual se remitió la notificación del artículo 292, la cuenta con dos (2) archivos PDF, los cuales se identifican como “NOTIFICACIÓN POR AVISO 2021-00184.PDF” y “SOPORTES NOTIFICACIÓN POR AVISO.PDF”, siendo este último, el que soporta el envío acompañada de la guía de envío, la notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y cada uno de sus anexos, la subsanación de la demanda y el certificado de entrega en la CARRERA 7 # 5-30 del municipio de Samacá, al demandado en treinta y tres (33) folios, con cada folio acompañado de “COPIA COTEJADA”, en cumplimiento tal y como lo solicitó el despacho mediante auto del diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022). De igual forma el día diez (10) de Marzo del dos mil veintidós (2022) se remitió el envío acompañada de la guía de envío, la notificación, el auto admisorio de la demanda, la demanda y cada uno de sus anexos, la subsanación de la demanda y el certificado de entrega en la CARRERA 7 # 5-30 del municipio de Samacá, al demandado en treinta y un (31) folios, soportando la notificación personal.*

*Por lo que no existe sentido lógico, en que su despacho entienda y haga ver como si esta apoderada no hubiera cumplido con la notificación conforme lo dicta la norma procesal y su despacho, más aún cuando los correos y la información mencionada ya obra en su despacho y se encuentra integrada al expediente digital, situación que se corroboró en día dos (02) de Mayo del dos mil veintidós (2022). Por lo anterior, con el fin de dar total claridad de los envíos realizados y soportar lo manifestado, se individualiza la información allegada de la siguiente forma: 1) “Gmail- OFICIO NOTIFICACIÓN PROCESO 2021-184.PDF” 2. “GMAIL-OFICIO 292 CGP PROCESO 2021-184.PDF”*

## **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, encuentra este Juzgado, con auto admisorio de la demanda de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se ordenó a la parte demandante para que adelantara la notificación de la demandada, así:

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandante que remita a la dirección electrónica de los demandados la presente providencia por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 ejusdem). Dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada deberá aportar los documentos que tenga en su poder y de ser el caso los que hubieren sido solicitados por el demandante (artículo 90 ejusdem), advirtiendo que, conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderán notificados dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezará a correr el término de traslado para contestación de la demanda. **Acredítese esta actuación al Juzgado.**

Dos meses después, el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho ordenó:

**REQUERIR**, a la apoderada de la parte demandante para que allegue a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en el admisorio de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en un término no mayor a treinta (30) días, so pena de dar por terminado el trámite conforme al artículo 317 del C.G.P.

A sabiendas de lo ordenado la apoderada envía *soportes de notificación por aviso remitidos conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P*, tres meses después.

Con auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenó

**REQUERIR** a la apoderada demandante que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) numeral tercero y dado que desconoce la dirección electrónica del demandado, por tanto:

**SE ORDENA** dar estricto cumplimiento a lo ordenado, es decir, enviar a la dirección allegada, Carrera 7 N° 5 30 de Samacá Boyacá la providencia admisorio y la demanda por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 ejusdem), conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación vigente para efecto de realizar la notificación. **Acredítese esta actuación al Juzgado.**

El día 10 de marzo de 2022, la apoderada insiste en allegar:

despacho soportes de citación para notificación personal remitidos conforme los lineamientos del artículo 291 del C.G.P y en cumplimiento a lo ordenando mediante auto del diez (10) de febrero del 2022, el cual fue recibido el siete (07) de Marzo del dos mil veintidós (2022).

Y el 20 de abril de 2021, allega:

conferido, con todo respeto presento a su despacho soportes de notificación por aviso remitidos conforme los lineamientos del artículo 292 del C.G.P y en cumplimiento a lo ordenando mediante auto del diez (10) de febrero del 2022, el cual fue recibido el doce (12) de Abril del dos mil veintidós (2022).

Finalmente, esta judicatura emite el auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), en el que se ordena:

De acuerdo con lo ordenado, en el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), SE ORDENA dar estricto cumplimiento a lo ordenado, es decir, enviar a la dirección allegada, Carrera 7 N° 5 30 de Samacá Boyacá la providencia admisorio y la demanda por el término legal de veinte (20) días (artículo 369 ejusdem), conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, legislación vigente para efecto de realizar la notificación. Acredítese esta actuación al Juzgado. Se ordena a la apoderada dar estricto cumplimiento a lo ordenado, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito de que trata el Art 317 del CGP.

Una vez verificada la documental arrimada al plenario por la parte interesada, se evidencia que los días 04/02/2021, 10/03/2021 y 20/04 2021 remitió mensajes de datos, dirigidos a la dirección con Guías de entrega certificadas con los Números : YP004617059CO, YP004677962CO, YP004742618CO, respectivamente, mediante los cuales envía citatorios para notificación personal y por aviso, respectivamente, conforme las reglas de **artículo 291 y 292 del C.G.P**, sin haber sido ordenado por este Despacho.

Así entonces, observa el Despacho que, si bien la parte actora aporta certificaciones de entrega positiva de los mensajes de datos remitidos a la dirección que se reportó en la demanda, ciertamente dichos actos de notificación contienen un error determinante, y precisamente consiste en que se realizó una mixtura en las notificaciones efectuadas, pues, al momento de consumarlas mezcla la notificación directa con las notificaciones personal y por aviso, situación que no se puede pasar por alto, máxime cuando su práctica, finalidad y los términos que contemplan las normas que gobiernan cada una de ellas, resultan bien diferentes.

Al respecto, debe precisarse que si lo que desea es notificar en forma “personal directa”, esto es, vía electrónica a la contraparte, debe atender exclusivamente las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, en una sola notificación, sin necesidad de adherir y/o referir las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por tanto, no es posible para este Despacho prestar plena legalidad al trámite de notificación adelantado por la mandataria judicial de la demandante, precisamente con el fin de evitar futuras nulidades procesales.

En estas condiciones, se requerirá a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., para que en el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, efectúe la notificación personal directa a la demandada conforme las previsiones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como fuese ordenado mediante auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Auto recurrido que se confirmará en su totalidad.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 C.G.D2, y la Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería), reiterada en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia, donde unifica criterios, STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, ha dicho que:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de*

*resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la E.A.P.V*

*«indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”*

Por lo que, este despacho, en el caso que nos ocupa, ha usado este instituto jurídico a efectos de evitar la parálisis y dilación dentro del presente proceso y decreta el desistimiento tácito si no se cumple la carga impuesta; sin embargo, las disposiciones del decreto 806 de 2020, que a su turno cobran vigencia para aplicar en los procesos en curso, para el caso debe citarse algunos apartes de las consideraciones del Decreto 806 de 2020, así:

*“(…) Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

*Que, por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que, perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.<sup>3</sup>*

*Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto<sup>4</sup>.*

**Artículo 2.** *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

**Artículo 8.** *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

Así entonces, la norma en cita, es de carácter transitorio y generó una nueva forma de notificación, *-notificación directa-* que pretende solucionar los desafíos de la administración de justicia en una emergencia de carácter mundial, que afectó el aparato judicial en el país y que a la fecha impide el normal funcionamiento y aplicación de la norma procesal.

Por lo anterior, atendiendo a que no se cumplió a cabalidad con la carga impuesta, el Despacho le requiere de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., para que en el término legal de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar el trámite pertinente para la debida notificación de la demandada, lo anterior, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que refiere *“podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio; y pese a que no lo especifique, debe informarse al demandado mediante comunicación, oficio de notificación o*

*en el cuerpo del mensaje la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se está notificando, previniéndolo o advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos para contestar la demanda empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Se advierte a la parte actora, que, deberá allegar la constancia del cumplimiento de la carga impuesta dentro del término antes enunciado, pues en el evento en que NO se acredite el TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a las sanciones de que trata el numeral 1 del art. 317 del C.G.P. dado que se ha sustraído de cumplir con la carga impuesta desde el 9 de septiembre del año 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR y por el contrario, CONFIRMAR** en su totalidad el auto recurrido, por las razones expuestas supra.

**SEGUNDO REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término legal de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO** Por secretaría, contrólense el término otorgado en la presente providencia, y una vez vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento total de lo ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 18 hoy  
diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO**

**Firmado Por:**

**Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6f965601237e9c9d9f8ed8b94586b3e8ea3b1e6de1757444b085dab31bac5a**

Documento generado en 09/06/2022 01:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**